



Mancomunidades

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA SAGRA ALTA

UGENA

El pleno de la Mancomunidad de Municipios de la Sagra Alta, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de junio de 2024, aprobó de forma provisional el texto de la Ordenanza de vertido de aguas residuales de la Mancomunidad de Municipios de la Sagra Alta. Tras la publicación en este «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 120 del año 2024, se procedió a abrir un período de treinta días de exposición pública, para la presentación de reclamaciones y sugerencias para la aprobación de la citada ordenanza, de conformidad a lo establecido en el artículo 49.b de la Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases de Régimen Local. Visto que no se han presentado alegaciones al respecto y en base a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, reguladora de Bases de Régimen Local queda aprobado de manera definitiva la modificación puntual nº1 de la Ordenanza de vertidos de aguas residuales de la Mancomunidad de Municipios de la Sagra Alta.

“MODIFICACIÓN 1ª DE LA ORDENANZA DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS SAGRA ALTA”, en base a la documentación obrante en el expediente de esta Mancomunidad de tal forma que el texto propuesto de la Ordenanza sería el siguiente:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza supramunicipal tiene por objeto regular el uso de la red pública de alcantarillado y sistemas de depuración, estableciendo las prescripciones en materia de vertidos, a las que se deberán someter los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento, con la finalidad de:

- Proteger dicha red e instalaciones complementarias asegurando su integridad material y funcional.
- Proteger los procesos de depuración de las aguas residuales.
- Alcanzar los objetivos de calidad fijados para el efluente y para el cauce receptor, de forma que estén garantizadas en todo momento la salud humana, protección del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales, con especial mención a las aguas tanto superficiales como subterráneas conforme a legislación vigente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación a todos aquellos usuarios que realicen vertidos líquidos a conducciones de la Red Integral de Saneamiento que evacuen directamente a las estaciones depuradoras de aguas residuales con titularidad de vertido expedida por el Organismo de Cuenca competente, a favor de la Mancomunidad de Municipios Sagra Alta de conformidad con los siguientes apartados:

- 1) Vertidos de aguas residuales domésticas en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado.
- 2) Vertidos de aguas residuales no domésticas o industriales que se realicen directamente al Sistema Integral de Saneamiento.
- 3) Vertidos realizados por actividades o instalaciones de nueva implantación, así como de las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.

En caso de que existan regulaciones específicas de superior rango las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de las mismas y como complemento.

Artículo 3. Depuración.

Las aguas residuales procedentes de vertidos industriales y actividades asimilables a industriales que no se ajusten a las características reguladas en la presente Ordenanza, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red de alcantarillado mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o, incluso, modificando sus procesos de fabricación para su correcta adecuación a los valores límites establecidos en el anexo III de la presente Ordenanza.

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de aplicación de la presente Ordenanza, y para la interpretación de la misma se definen los siguientes términos:

Aguas residuales domésticas: las aguas residuales que proceden de las viviendas y que son de origen humano principalmente.

Aguas residuales pluviales: son las producidas como resultado de la precipitación natural.

Aguas residuales no domésticas o industriales: se consideran a este tipo de aguas aquellas que no son ni aguas residuales domésticas ni pluviales, y que son debidas a procesos propios de la actividad realizada en sus establecimientos.



Usuario: cualquier sujeto que conecte a las redes públicas de saneamiento. Este concepto incluye como usuario a los Ayuntamientos que conecten al Sistema Integral de Saneamiento de las depuradoras de propiedad de la Mancomunidad sitas en los municipios de Yeles y Numancia de la Sagra, y que aprovechan este sistema para la evacuación y tratamiento de las aguas residuales generadas en sus municipios.

Instalaciones industriales e industrias: establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial o asimilable a éstas.

Sistema integral de saneamiento: conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprende alguno de los elementos siguientes: red de alcantarillado, colectores, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradora de aguas residuales, o cualquier otro tipo de infraestructura o tecnología utilizada cuyo objetivo sea recoger, transportar y depurar el agua.

Sistema colector: el sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a una planta de tratamiento de aguas residuales municipales.

Red de alcantarillado público: conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales procedentes de las actividades o domicilios del término municipal.

Red de alcantarillado privado: conjunto de instalaciones de propiedad privadas que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios para verter a la red de alcantarillado público, a la estación depuradora o al medio.

Acometida: conjunto de obras o instalaciones que forman parte de la red de alcantarillado privado, están en terreno público y tienen por finalidad hacer llegar las aguas del usuario desde la línea de fachada del edificio, instalación o actividad, hasta la conducción general del alcantarillado público más cercana.

Estación depuradora de aguas residuales (EDAR): conjunto de instalaciones y equipamientos necesarios para la depuración de las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios para verter a la red de alcantarillado público o privado.

Fosa séptica: consiste en una cámara de tratamiento primario con decantación de la materia particulada y proceso de digestión anaerobia. Los fangos deben ser retirados periódicamente y tratados adecuadamente.

Lodos: todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de las aguas residuales o de fosas sépticas.

Sólidos sedimentables: se entiende por tales los que su análisis de decantación se realiza en un tiempo de quince minutos.

Demanda bioquímica de oxígeno (DBO): es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua.

Demanda química de oxígeno (DQO): es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente.

Permiso de vertido: trámite requerido para la identificación, clasificación y regulación de las descargas de vertidos residuales.

Arqueta de registro: elemento de la estación de control, consistente en un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado.

Vertidos peligrosos: todo vertido no fortuito voluntario o involuntario que por negligencia o mala fe pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, instalaciones municipales o al cauce receptor.

Vertidos permitidos: cualquier vertido tolerable o inofensivo que tenga concedido el correspondiente permiso de vertido.

Vertidos prohibidos: aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles, en las instalaciones municipales de saneamiento.

CAPÍTULO II. DE LAS CONDICIONES Y CONTROL DE LOS VERTIDOS AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO

Artículo 5. Obligatoriedad de conexión a la red de saneamiento.

1. Toda actividad doméstica, comercial e industrial susceptible de producir un vertido, deberá conectarse obligatoriamente a la Red de Saneamiento Pública para la realización de vertido de sus aguas residuales, cualquiera que sea su naturaleza, volumen o caudal de las mismas. En zonas donde no exista red de saneamiento, las instalaciones deberán disponer de un sistema de depuración que asegure el tratamiento de las aguas generadas y su evacuación en las condiciones que marque la Administración con competencias según la legislación vigente.

2. Las instalaciones que conecten a la red de saneamiento municipal, lo harán, preferiblemente, de manera separativa (separación de aguas residuales y pluviales), asegurando que se incorporarán a la red únicamente las aguas residuales.

3. El Ayuntamiento y/o Mancomunidad podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario. Los instrumentos de control se deberán instalar donde indique la entidad local correspondiente y, como indicaciones generales, en:

a) Vertidos individuales, antes de la conexión a la red de saneamiento municipal en el caso de que no exista sistema de pretratamiento o depuradora específica, y antes y después del sistema de pretratamiento o depuradora específica en el caso de existir ésta.



b) Vertido en conjunto de varios usuarios, en cada una de las salidas de los usuarios antes de la unificación de los vertidos y después de la unificación antes de la conexión a la red. En el caso de tener un sistema de pretratamiento o depuradora específica, también se dispondrán antes y después de dicho tratamiento.

4. Podrán realizarse los vertidos a dominio público hidráulico, mediante Autorización del Organismo de Cuenca y siempre que se cumplan con la legislación estatal y autonómica vigente.

5. En caso de industrias y actividades que originen o puedan originar vertidos peligrosos, deberán contar además con la correspondiente autorización de la administración ambiental competente.

6. Toda actividad industrial, previa a su solicitud de acometida a la red del sistema Integral de Saneamiento, deberá obtener el permiso de vertido correspondiente y la inscripción en el Registro Municipal de Vertidos. El Ayuntamiento informará a la Mancomunidad titular de la autorización de vertido, de todo nuevo permiso otorgado e inscrito en su registro municipal de vertido.

CAPÍTULO III. DE LOS VERTIDOS PROHIBIDOS Y TOLERADOS

Artículo 6. Vertidos prohibidos.

1. Quedan prohibidos los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de todos los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el anexo I.

2. Residuos radiactivos regulados por la Ley 25 de 1964, de 29 de abril, de energía nuclear.

Artículo 7. Vertidos tolerados.

1. Se consideran vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el artículo anterior.

2. Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores límites de contaminación son los que se incluyen en la tabla del anexo III. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento.

CAPÍTULO IV. DE LA IDENTIFICACION INDUSTRIAL, SOLICITUD Y PERMISO DE VERTIDOS

Artículo 8. Identificación industrial.

1. Toda instalación industrial, que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para evacuar sus vertidos deberá presentar en el Ayuntamiento, la correspondiente Identificación Industrial, para lo cual dispondrá de un plazo de tres meses.

2. Las instalaciones industriales que estén comprendidas entre las categorías relacionadas en el Anejo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, deberán presentar la correspondiente Identificación Industrial en el Ayuntamiento.

Artículo 9. Solicitud de vertido.

1. Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento y estén comprendidas en el anexo IV deberán presentar junto con la Identificación Industrial la correspondiente solicitud de vertido, en el Ayuntamiento correspondiente.

2. Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud de Vertido comprendida en el anexo V de la presente Ordenanza, deberá presentar en el Ayuntamiento, con carácter previo, una nueva solicitud de vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquel para el que se solicita el nuevo permiso.

3. Las instalaciones industriales que se refieren en el apartado 1, y que además estén comprendidas entre las categorías relacionadas en el Anejo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, deberán presentar la correspondiente solicitud de vertido en el Ayuntamiento en los dos casos considerados en los apartados 1 y 2 anteriores.

4. El Ayuntamiento informará a los servicios técnicos competentes de la Mancomunidad toda solicitud de vertido que se presente, para la conexión en la red de saneamiento de la que no es titular la Mancomunidad.

5. La solicitud de vertido se hará conforme al modelo recogido en el anexo V de esta Ordenanza, y habrá de contener la siguiente información:

a) Nombre, dirección e identificación del usuario y de la persona que en su caso formule la solicitud, expresando la condición en que lo hace.

b) Código CNAE de la actividad.

c) Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso, que permitan realizar su clasificación.

d) Clase y cantidad de materias utilizadas en la actividad, así como descripción general del proceso de fabricación y volumen de producción.

e) Volumen total de agua consumida al mes y año, separando la obtenida de la red municipal de abastecimiento de la obtenida por otros medios.



f) Descripción general de las operaciones y procesos causantes de los vertidos, con especial referencia a las materias que pueden resultar contaminantes.

g) Análisis realizado por un laboratorio oficial, ajeno al usuario, de las aguas residuales del mismo al final del proceso productivo y antes de su vertido a la red de alcantarillado público, en caso de existir sistema de pretratamiento y depuradora específica se realizarán los análisis antes y después de éste, siempre y cuando las aguas residuales no sean asimilables a las aguas residuales domésticas, y no como consecuencia de la actividad industrial.

h) Volumen total de agua residual, así como su régimen horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales si las hubiere.

i) Descripción del tratamiento a que se someterá el agua residual antes de su incorporación a la red de alcantarillado público, especificando las operaciones y justificando los cálculos, rendimientos de depuración previstos, volúmenes de lodos residuales y la forma de evacuarlos, sistema de tratamiento y lugar de evacuación de los mismos.

j) Descripción del sistema de seguridad para evitar descargas accidentales en la red de alcantarillado público de materias primas o cualesquiera productos prohibidos o limitados por esta Ordenanza.

k) Planos de situación en los que se incluya el punto donde se inicia la acometida y donde se pretende conectar con la red de alcantarillado público, de la red de alcantarillado privada y de las instalaciones de tratamiento si las hubiere, detalle de las obras de conexión, arqueta/s de control y dispositivo de seguridad si los hubiere.

l) Cualesquiera otros datos que le sean solicitados por los servicios técnicos, del Ayuntamiento y/o Mancomunidad, para evaluar el vertido que se pretenda y su incidencia en todos los órdenes.

Artículo 10. Acreditación de datos.

1. Los datos consignados en la solicitud de vertido deberán estar debidamente justificados.

2. El Ayuntamiento y/o Mancomunidad en el caso de las actividades industriales que se refieren en el apartado 2 del artículo 8, podrán requerir, motivadamente, al solicitante un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

Artículo 11. Permiso de vertido.

1. El Ayuntamiento, autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza y a las normas técnicas medioambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de permiso de vertido que se formulen por los interesados será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que el permiso se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.

2. Con carácter previo a la autorización del permiso de vertido, el Ayuntamiento solicitará la conformidad de la Mancomunidad para otorgar esta autorización. La disposición que adopte la Mancomunidad tendrá carácter vinculante para la concesión del permiso de vertido, cuando el titular de la red de saneamiento no sea la Mancomunidad.

3. El permiso de vertido podrá establecer limitaciones y condiciones mediante la inclusión de los siguientes apartados:

a. Valores permitidos en las concentraciones de contaminantes y características fisicoquímicas de las aguas residuales vertidas.

b. Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.

c. Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.

d. Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industria llevará un libro de registro en el que se anotan las características e incidencias de los vertidos.

e. Programas de ejecución de las instalaciones de depuración. Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

4. Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada cinco años.

Artículo 12. Permiso de vertido de varios usuarios.

1. Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el vertido de sus aguas residuales y cumplan las determinaciones marcadas en el artículo 9.1, 9.2 y 9.3 deberán obtener un permiso de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes.

2. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 13. Modificación o suspensión del permiso.

1. El Ayuntamiento correspondiente y/o la Mancomunidad, cumplimentado lo dispuesto en el artículo 9.2, podrá modificar las condiciones del permiso de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

2. El Ayuntamiento y/o Mancomunidad dejará sin efecto el permiso de vertido en los siguientes casos:



a. Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en esta Ordenanza o aquellas específicas fijadas en el permiso o dispensa, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.

b. Cuando incumplirse otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o en esta Ordenanza, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justificase.

c. La caducidad o la pérdida de efecto del permiso de vertido, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público y facultará al Ayuntamiento y/o Mancomunidad para impedir físicamente dicha evacuación.

d. La caducidad o pérdida de efectos contemplados en los aparatos anteriores, darán lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales.

3. De la modificación o suspensión del Permiso de Vertido se informará al servicio competente de la Mancomunidad.

Artículo 14. Denegación de autorizaciones.

1. Sin previo permiso de vertido, el Ayuntamiento de oficio o a instancia de la Mancomunidad no autorizará:

a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.

b) La construcción, reparación o remodelación de una acometida o colector longitudinal.

2. No se autorizará por parte de la entidad local:

a. La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.

b. La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.

c. La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

d. Toda solicitud de vertido sin conformidad por parte del servicio competente de la Mancomunidad.

Artículo 15. Registro Municipal de vertidos.

Los servicios técnicos municipales elaborarán un Registro Municipal de Vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividades, tipo, localización, caracterización de los vertidos individuales y/o conjuntos, caudal y periodicidad del vertido, proceso de tratamiento previo, titular de la actividad generadora del vertido, usuarios que viertan conjuntamente, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

Se notificará a la Mancomunidad las modificaciones en este censo de vertido, con el fin de registrar los vertidos con permisos concedidos de los municipios mancomunados.

Artículo 16. Nuevas actividades industriales.

1. En el caso de nuevas actividades industriales, la concesión de la correspondiente licencia de apertura de la actividad, conllevará implícitamente, la autorización de conexión al saneamiento municipal, si bien para su construcción deberá solicitarse la correspondiente licencia de obras y permiso de conexión.

2. El permiso de vertido se entenderá implícito en la autorización de funcionamiento de la actividad, que deberá solicitar el titular de la actividad acompañada de certificado de técnico competente y visado por el Colegio Profesional.

3. En este certificado se hará mención expresa a que los vertidos se corresponden con los que figuran en el anexo de solicitud, o se acompañará la composición definitiva de los mismos. La entidad local podrá exigir, que se acompañe un análisis de los vertidos, emitido por laboratorio homologado.

4. En los casos en que se requiera la construcción de obras de conexión a la red de saneamiento en la vía pública, deberá solicitarse el correspondiente permiso. Estas obras se ejecutarán de acuerdo con las condiciones exigidas en la presente Ordenanza y las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

5. En caso de industrias y actividades que originen o puedan originar vertidos peligrosos, deberán contar además con la correspondiente autorización de la administración ambiental competente.

Artículo 17. Acometidas al Sistema Integral de Saneamiento.

1. Las acometidas de los vertidos que precisan Permiso de Vertido, deberán disponer de arqueta de registro según diseño del anexo VI, que necesariamente estará situada en la vía pública, junto a la fachada del edificio o cierre perimetral y deberá ir provista de un sistema de cierre.

2. El resto de conexiones deberán disponer de arqueta de acometida, que necesariamente estará ubicada en propiedad privada, en lugar fácilmente accesible y registrable.

3. En la solicitud de vertido deberá figurar la situación de la/s arqueta/s de acometida, un plano de la/s misma/s, así como el trazado de la/s tubería/s de acometida y punto/s de conexión a la red municipal.

4. En los casos en que se requiera la construcción de obras de conexión a la red de saneamiento en la vía pública, deberá solicitarse el correspondiente permiso. Estas obras se ejecutarán de acuerdo con las condiciones exigidas en las Ordenanzas y las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

**Artículo 18. Obligaciones del usuario.**

1. Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y, además a:

- a. Notificar al Ayuntamiento el cambio de la titularidad de la actividad causante del vertido.
 - b. Notificar al Ayuntamiento cualquier alteración en su proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido superior a un diez por ciento o a una variación del mismo porcentaje en cualquiera de los elementos contaminantes.
 - c. Solicitar nuevo permiso o dispensa si su actividad comercial o proceso industrial experimentara modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales superiores a las señaladas en el apartado anterior.
2. Se introducirán de oficio las rectificaciones pertinentes, si el interesado no atendiera el requerimiento formulado.

CAPÍTULO V. DEL PRETRATAMIENTO DE LOS VERTIDOS**Artículo 19. Instalaciones de pretratamiento y depuradoras específicas.**

1. En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento, el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrán alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

2. El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

3. El Ayuntamiento y/o Mancomunidad podrá exigir la instalación de medidores de caudal de vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario. Los instrumentos de control se deberán de instalar antes y después de dicho sistema de pretratamiento en el caso de existir éste.

Artículo 20. Permiso condicionado.

En cualquier caso, el permiso de vertido quedará condicionado a la eficacia del pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicho permiso.

CAPÍTULO VI. DE LAS DESCARGAS ACCIDENTALES Y SITUACIONES DE EMERGENCIA**Artículo 21. Comunicación.**

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, instalaciones, Estación Depuradora de Aguas Residuales o bien de la propia red de alcantarillado.

2. Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

3. Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro, tanto para las personas como para el Sistema Integral de Saneamiento, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al Ente Gestor de la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, al Ayuntamiento y a la Mancomunidad, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

4. Así mismo, y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan el duplo del máximo autorizado para los denominados usuarios.

Artículo 22. Adopción de medidas.

1. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

2. El usuario deberá remitir al Ente Gestor de la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas in situ, hora y forma en que se comunicó el suceso al Ente Gestor, al Ayuntamiento, Mancomunidad y en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos oportunos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias. Ambas Entidades podrán recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

3. Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y a la Mancomunidad, y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

**Artículo 23. Valoración y abono de daños.**

1. La valoración de los daños será realizada por los técnicos del Ayuntamiento y/o de la Mancomunidad, teniendo en cuenta el informe que emitirá el Ente Gestor, en caso de que existiera.

2. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del Sistema Integral de Saneamiento y Estación Depuradora de Aguas Residuales, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Artículo 24. Accidentes mayores.

Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente Ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y demás disposiciones reglamentarias existentes.

Artículo 25. Plan de emergencia por vertidos al Sistema Integral de Saneamiento.

1. Los usuarios que deban presentar Solicitud de Vertido, presentarán al Ayuntamiento, junto con ésta, un Plan de Emergencia por vertidos al Sistema Integral de Saneamiento.

2. Un ejemplar del mismo deberá estar en todo momento a disposición de los responsables de la actividad, cuyo contenido y ejecución deberán conocer.

3. En el plan se describirán las instrucciones a seguir ante una situación de emergencia y descarga accidental generada por vertidos.

4. En dicho plan figurará, en primer lugar, los números telefónicos a los que el usuario deberá de comunicar con carácter inmediato la emergencia, que previamente habrá solicitado de los servicios técnicos del Ayuntamiento o Mancomunidad, y entre los que figurará el de la Estación Depuradora municipal, como prioritario.

5. Entre las instrucciones que figuren en el Plan de Emergencia se incluirán las indicadas en el artículo 21, referentes a la comunicación de la situación, y el artículo 22 de adopción de medidas.

6. Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

CAPÍTULO VII. DEL MUESTREO, ANALISIS Y AUTOCONTROL DE LOS VERTIDOS.**Artículo 26. Muestreo.**

El muestreo se realizará por personal técnico del Ayuntamiento y/o la Mancomunidad o personal especialista en quien se delegue esta acción, siempre en presencia del usuario o representante, salvo que el mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta levantada al efecto.

Artículo 27. Muestras.

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por los técnicos del Ayuntamiento y/o Mancomunidad, Entidad o Empresa en quien delegue.

2. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores mayores de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 28. Distribución de la muestra.

Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder de la Administración Local competente (Ayuntamiento y/o Mancomunidad) y la tercera, debidamente precintada, acompañará al acta levantada.

Artículo 29. Parámetros de análisis y métodos analíticos.

1. Los parámetros a analizar son los indicados en el anexo II de la presente Ordenanza.

2. Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos, serán los que marque la normativa vigente, y en su defecto las normas editadas APHA, AWWA Y WPCF, con el título «Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater».

Artículo 30. Análisis de la muestra.

1. Los análisis de las muestras podrán realizarse en instalaciones homologadas designadas por el Ayuntamiento y/o Mancomunidad, o en las de una Empresa colaboradora, al menos del Grupo 2, del Ministerio de Medio Ambiente, o en las de una empresa colaboradora en materia de medio ambiente industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.



2. Las muestras que vayan a ser analizadas no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia, ni la identidad de la instalación industrial de que procedan.

Artículo 31. Autocontrol.

1. El titular del permiso de vertido tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en el propio permiso para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

2. Se analizarán los vertidos antes de su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento, los vertidos individuales de cada usuario en el caso de vertidos conjuntos, así como el efluente que entre al sistema de pretratamiento o depuradora específica si existiese.

3. Este autocontrol contendrá la totalidad de las sustancias limitadas para la actividad que desarrolla, y recogidos en el anexo II.

4. En el caso de agrupaciones de industrias, actividades y/o usuarios, el autocontrol se realizará por el titular del permiso de vertido, recogiendo los datos propios de cada usuario y de la unificación de vertidos.

5. Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años.

6. La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, Mancomunidad, Entidad o Empresa en quién delegue, a la cual deberá facilitársele el acceso las arquetas de registro.

7. Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 32. Información de la Administración.

1. Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol se recogerán en un Registro del Autocontrol.

2. El Registro de Autocontrol contendrá para cada autocontrol, entre otros datos, las determinaciones, resultados de los análisis, fechas, horas, tipo de análisis, laboratorio autorizado que realizó las pruebas, punto/s de muestreo de los autocontroles realizados y firma del usuario o titular del permiso de vertido.

3. El Registro de Autocontrol y toda la información referente estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación y a disposición de la autoridad competente, debiéndose conservar un mínimo de cinco años, o hasta el cierre de la actividad.

4. El Ayuntamiento, Mancomunidad o Autoridad competente podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe con los Registros de Autocontrol sobre el efluente.

Artículo 33. Arqueta de registro.

Las instalaciones industriales que viertan sus aguas residuales dispondrán, para la toma de muestra y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior y de acuerdo con el diseño indicado en el anexo VI, situada aguas abajo del último vertido y de tal forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse.

En determinados casos específicos el usuario podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o elemento sustitutorio que proponga y someterlo a la autorización del Ayuntamiento, y conforme a aquellas observaciones que pueda realizar la Mancomunidad.

Artículo 34. Registro del pretratamiento o depuradora específica.

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes dispondrán, a la entrada y salida de su instalación de pretratamiento o depuradora específica, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida por el artículo anterior.

Artículo 35. Control individual.

Con independencia de que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales en una arqueta común, las instalaciones industriales que, de entre aquéllas, reúnan las características que se detallan en el anexo IV de la presente Ordenanza, vendrán obligadas a instalar antes de la confluencia de sus vertidos en la arqueta común, arquetas o registros individuales.

Artículo 36. Mantenimiento.

Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento las arquetas de registro y todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

CAPÍTULO VIII. DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 37. Administración competente.

Corresponde al Ayuntamiento de oficio o a instancia de la Mancomunidad, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos que se realicen al Sistema Integral de Saneamiento, así como de las instalaciones de adecuación, pretratamiento o depuración del vertido instaladas por el usuario: si bien pueden delegar esta función en una entidad o empresa autorizada.

**Artículo 38. Obligaciones del titular de la instalación.**

1. Para el desempeño de estas funciones de inspección y vigilancia el usuario facilitará a los inspectores que las ejerzan, debidamente acreditados por el Ayuntamiento y la Mancomunidad, el acceso a las instalaciones que generen efluentes industriales.

2. No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de actividad industrial.

3. El titular de una instalación que genere vertidos potencialmente contaminantes estará obligado ante el personal facultativo acreditado a:

Facilitar el acceso, sin necesidad de comunicación previa. Facilitar la toma de muestras para el análisis.

Permitir el acceso a los equipos e instrumentos utilizados por la empresa con la finalidad de autocontrol.

Poner a disposición del personal acreditado todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

Deberán tener disponibles para su consulta por el personal acreditado el Registro de Autocontroles realizados hasta la fecha.

Artículo 39. Inspección.

1. El Ayuntamiento en los términos establecidos en el artículo 37, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de saneamiento.

2. La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en el Permiso de Vertido.

Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.

Medida de los caudales vertidos al Sistema Integral de Saneamiento y de parámetros de calidad medibles in situ.

Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.

Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en el Permiso de Vertido.

Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones en materia de vertidos, contemplados en la presente Ordenanza.

Cualquier otra que se considere necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

Artículo 40. Acta de inspección.

De cada inspección se levantará acta por triplicado. El acta será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del acta.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE VERTIDOS**Artículo 41. Suspensión inmediata.**

1. El Ayuntamiento de oficio o a solicitud de la Mancomunidad titular de la Autorización de Vertido, podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación industrial cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a. Carecer del permiso de vertido.

b. No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en el permiso de vertido.

2. Asimismo, ante situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos ocasionados, se podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del Permiso de Vertido.

3. El Ayuntamiento y/o Mancomunidad podrán precintar o adoptar cualquier otra medida que consideren adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión.

Artículo 42. Adecuación del vertido.

En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el usuario deberá presentar en el Ayuntamiento, la Identificación Industrial y la Solicitud de Vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en el permiso de vertido.

Artículo 43. Resolución definitiva.

Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el Ayuntamiento de oficio o a solicitud de la Mancomunidad podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido al Sistema Integral de Saneamiento.

Artículo 44. Caducidad del permiso de vertido.

La carencia del permiso de vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la caducidad del permiso de vertido, determinando la desconexión al Sistema Integral de Saneamiento.

**Artículo 45. Reparación del daño e indemnizaciones.**

Sin perjuicio de la regularización de su actuación, el usuario procederá a la reparación del daño causado y a la indemnización con arreglo a lo establecido en el artículo 47.

CAPÍTULO X. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 46. Infracciones.**

1. Se considerarán infracciones:

- a) Realizar vertidos de sustancias prohibidas.
- b) Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en esta Ordenanza o en el permiso o dispensa, en el caso de que fueran distintas.
 - c) La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en esta Ordenanza.
 - d) Obstaculizar las labores de inspección, control y vigilancia.
 - e) Incumplir las condiciones establecidas en el permiso de vertido.
 - f) No comunicar una situación de peligro o emergencia.
 - g) No comunicar los cambios de titularidad, según artículo 18.
 - h) No comunicar los cambios de actividad o calidad de los vertidos, según el artículo 18.
 - i) Llevar a cabo cualquier actuación o acción que vulnere lo establecido en esta Ordenanza.
 - j) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.
 - k) Incumplir los requerimientos, mandatos y disposiciones específicos realizados por el Ayuntamiento o la Mancomunidad por necesidades del servicio dentro de sus facultades de organización y dirección del mismo.
- l) Realizar vertidos al Sistema Integral de Saneamiento sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso de vertido cuando se hubiere debido obtener.
- m) Realizar vertidos al Sistema Integral de Saneamiento por los municipios usuarios sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia de conexión o incumpliendo los valores límite emisión de los parámetros establecidos en el Anexo III.
 - n) La conexión de las aguas pluviales tanto en las redes municipales como en las redes supramunicipales, que sobrecarguen el sistema de saneamiento.
 - o) La inacción por parte de los Ayuntamientos de la instrucción del correspondiente expediente de las actividades que vulneren lo establecido en esta Ordenanza, ubicadas en su término municipal.
 - p) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 15 en cuanto al Registro Municipal de Vertidos.

2. Las infracciones se clasificarán en:

- a) Leves:

Las infracciones de los apartados g) y h).

Las infracciones del apartado i) si no hubiese producido daños al Sistema Integral de Saneamiento o a terceros, en cuantía no superior a 300,00 euros.
- b) Graves:

Las infracciones de los apartados c), e), f), j) y k).

Las del apartado i) cuando de la infracción pudieran derivarse daños al Sistema Integral de Saneamiento o a terceros valorados en más de 300,00 euros y no superiores a 12.000 euros.

Haber sido sancionado como autor de dos faltas leves en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que hubiesen ocurrido los hechos.
- c) Muy graves:

Las infracciones de los apartados a), b), d), k), l), m), n), o) y p).

Las del apartado i) cuando de la infracción pudieran derivarse daños al Sistema Integral de Saneamiento o a terceros por un importe superior a 12.000,00 euros.

Haber sido sancionado como autor de dos faltas graves en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que hubiesen ocurrido los hechos.

3. Se identificará como infractor el usuario del Sistema Integral de Saneamiento, que será bien el municipio con el vertido de la red municipal al Sistema Integral de Saneamiento, o bien el usuario que vierte directamente a la red municipal. Cuando el usuario infractor sea el municipio quien procederá a la apertura del correspondiente expediente será la Mancomunidad como propietaria del Sistema Integral de Saneamiento. En el caso de que el infractor sea un usuario que conecte a la red municipal de saneamiento, el Ayuntamiento será la Administración competente para la instrucción del correspondiente expediente.

Artículo 47. Sanciones.

1. Las infracciones darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Multa.
 - b) Suspensión temporal del permiso.
 - c) Suspensión definitiva, total o parcial del permiso.
 - d) Sin perjuicio del pago en concepto de "daños" de acuerdo 48 de la Ordenanza.
2. Las faltas leves serán corregidas con multas de hasta la cuantía máxima que en cada momento permita la legislación de Régimen Local.
3. Las faltas graves serán corregidas con multa de hasta la cuantía máxima permitida según la legislación y con la suspensión temporal del permiso que durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción. Ambas sanciones se pueden dar simultáneamente.



4. Las faltas muy graves serán corregidas con multa y con la suspensión temporal del permiso que durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción, o con la suspensión definitiva del permiso. Ambas sanciones se pueden dar simultáneamente.

5. Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física del sistema Integral de Saneamiento, la salud de las personas que tienen a su cargo la explotación, deberá el técnico- instructor del expediente sancionador ordenar el cese inmediato de tales vertidos y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar del permiso o dispensa de vertido y la realización de las obras precisas para hacerla efectiva, en tanto no se resuelva el expediente sancionador.

6. Las sanciones de suspensión temporal o definitiva del permiso determinarán la realización de las obras necesarias para hacerla efectiva. Estas obras las llevarán a cabo los servicios técnicos municipales, cuando el usuario no las ejecutara dentro del plazo que, a tal efecto se le hubiera otorgado.

7. La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y las multas impuestas se harán efectivas por vía de apremio, si no fuesen satisfechas voluntariamente.

8. La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde del municipio en el que vulneren las condiciones del permiso de vertido de oficio o a solicitud de la Mancomunidad. La tramitación y resolución del expediente y la imposición de las sanciones serán competencia del Alcalde cualquiera que sea su naturaleza.

9. La incoación, tramitación y resolución con la imposición de las sanciones, de los expedientes sancionadores contra los Ayuntamientos corresponderá al Presidente de la Mancomunidad de Municipios.

10. El Ayuntamiento y/o Mancomunidad con independencia de las actuaciones contempladas en este artículo, podrá instar, ante otros organismos competentes, la incoación de expedientes al amparo de la legislación vigente.

Artículo 48. Reparación del daño e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El Ayuntamiento de oficio o a instancia de la Mancomunidad, es el órgano competente para exigir la reparación. Cuando el daño producido afecte al Sistema Integral de Saneamiento, la reparación será realizada por la Entidad Local a costa del infractor, mediante ejecución subsidiaria.

2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por los técnicos competentes.

4. Cuando el daño producido afecte al Sistema Integral de Saneamiento por el vertido procedente por el municipio, entendiéndose como usuario el municipio, la reparación será realizada por la Mancomunidad a costa del infractor, que en este caso será el Ayuntamiento, mediante ejecución subsidiaria.

Artículo 49. Prescripción.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses en caso de infracciones leves, de dos años, para infracciones graves y tres años para las infracciones muy graves, contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 50. Procedimiento.

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398 de 1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento del ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Corresponde al Ayuntamiento de oficio o a instancias de la Mancomunidad, la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas.

3. Corresponde a la Mancomunidad, la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas por los Ayuntamientos.

4. El Ayuntamiento de oficio o a instancias de la Mancomunidad en su caso podrá adoptar como medida cautelar, en el curso del procedimiento, la suspensión inmediata de las obras y actividades.

Artículo 51. Vía de apremio.

Las sanciones que no se hicieran efectivas en los plazos requeridos, serán exigibles en vía de apremio, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la ley 30 de 1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



CAPÍTULO XI. DEL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES DE LOS MUNICIPIOS AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO DE LA MANCOMUNIDAD DE LA SAGRA ALTA

Artículo 52. De la aplicación del coeficiente contaminación "K".

1. Se define como coeficiente de contaminación "K" al factor multiplicador de la liquidación emitida en concepto de depuración de aguas residuales a los Ayuntamientos de la Mancomunidad.
2. Se establece este coeficiente multiplicador en base a la aplicación del principio medioambiental de "quien contamina paga" con el fin de penalizar el vertido procedente de las conexiones de los colectores municipales a Sistema Integral de Saneamiento.
3. La fórmula de cálculo de este coeficiente "K" se establece en el Anexo VII de esta Ordenanza.
4. El Anexo VII establecerá además de la fórmula de cálculo, otras consideraciones a efectos de aplicación de este factor contaminación.

Artículo 53. En cuanto a la desconexión de colectores municipales del sistema integral de saneamiento.

1. Será objeto de desconexión la comisión reiterada del municipio de al menos tres infracciones muy graves que comprometan el normal proceso de depuración del Sistema Integral de Saneamiento.
2. Sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador y aplicación del coeficiente de contaminación "K" se establece el siguiente procedimiento de desconexión:
 - a. Inicio del procedimiento de oficio o a solicitud del interesado
 - b. Subsanación de la solicitud presentada, en su caso.
 - c. Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de cinco días.
 - d. Trámite de audiencia, únicamente cuando la resolución vaya a ser desfavorable para el interesado. En esta fase del procedimiento, se establece un plazo de 10 días hábiles en trámite de audiencia conforme a lo establecido en el artículo 82.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 - e. Informe del servicio jurídico, cuando éste sea preceptivo. Considerando que tiene que ser perceptivo en este procedimiento y, al que se le complementará el correspondiente informe técnico si el servicio jurídico así lo estima.
 - f. Resolución
3. Este procedimiento se aplicará a la caducidad del permiso de vertido de la acometida y por tanto a la suspensión de la licencia de la conexión por incumplimiento de las condiciones que motivaron su otorgamiento, como puede ser la reiteración de infracciones muy graves de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza.

ANEXO I. VERTIDOS PROHIBIDOS

Vertidos prohibidos.

1. Mezclas explosivas: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al Sistema Integral de Saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.
2. Residuos sólidos o viscosos: Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del Sistema Integral de Saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen los siguientes: Grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitrados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.
3. Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines que, incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.
4. Residuos corrosivos: Se entenderán, como tales, aquellos sólidos, líquidos o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro



de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5. Residuos tóxicos y peligrosos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial, los siguientes:

Acenafteno.
Acrlonitrilo.
Acroleína (Acrolín).
Aldrina (Aldrín).
Antimonio y compuestos.
Asbestos.
Benceno.
Bencidinna.
Berilio y compuestos.
Carbono, tetracloruro.
Clordán (Chlordane).
Clorobenceno.
Cloroetano.
Clorofenoles.
Cloroformo.
Cloronaftaleno.
Cobalto y compuestos.
Dibenzofuranos policlorados.
Diclorodifeniltricoloetano y metabolitos (DDT). Diclorobencenos.
Diclorobencidina.
Dicloroetilenos.
2,4-Diclorofenol.
Dicloropropano.
Dicloropropeno.
Dieldrina (Dieldrín).
2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles. Dinitrotolueno.
Endosulfán y metabolitos. Endrina (Endrín) y metabolitos. Éteres halogenados.
Etilbenceno.
Fluoranteno.
Ftalatos de éteres.
Halometanos.
Heptacloro y metabolitos. Hexaclorobenceno (HCB). Hexaclorobutadieno (HCBD).
Hexaclorociclohexano (HTB, HCCH, HCH, HBT). Hexaclorociclopentadieno.
Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine). Didrocarburos aromáticos polinucleares (PAH). Isoforona (Isophorone).
Molibdeno y compuestos.
Naftaleno.
Nitrobenceno.
Nitrosaminas.
Pentaclorofenol (PCP).
Policlorado, bifenilos (PCB's). Policlorado, trifenilos (PCT's).
2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD). Tetracloroetileno.
Talio y compuestos.
Teluro y compuestos.
Titanio y compuestos.
Tolueno.
Toxafeno.
Tricloroetileno.
Uranio y compuestos.
Vanadio y compuestos.
Vinilo, cloruro de.

Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

6. Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de carbono (CO): 100 cc/m³ de aire.
Cloro (Cl₂): 1 cc/m³ de aire.
Sulfhídrico (SH₂): 20 cc/m³ de aire.
Cianhídrico (CNH): 10 cc/m³ de aire.
Dióxido de azufre (SO₂): 5 cc/m³ de aire.

**ANEXO II. PARÁMETROS A ANALIZAR EN LOS VERTIDOS**

Como mínimo se recogerán los análisis de los siguientes parámetros:

- pH (intervalo permisible) (unidades).
- Conductividad (mS/cm).
- Sólidos en suspensión (mg/l).
- Sólidos gruesos (mg/l).
- Aceites y grasas (mg/l).
- DBO5 (mg/l).
- DQO (mg/l).
- Nitrógeno total (mg/l).
- Fósforo total (mg/l).

En caso de que el Ayuntamiento o los servicios técnicos municipales lo estimen necesario y dependiendo del tipo de actividad, también se recogerán lo siguientes parámetros:

- Aluminio (mg/l).
- Arsénico (mg/l). Bario (mg/l).
- Boro (mg/l).
- Cadmio (mg/l).
- Cianuros (mg/l). Cobre (mg/l).
- Cromo total (mg/l).
- Cromo hexavalente (mg/l).
- Estaño (mg/l).
- Fenoles totales (mg/l).
- Fluoruros (mg/l).
- Hierro (mg/l).
- Manganeso (mg/l).
- Mercurio (mg/l).
- Níquel (mg/l).
- Plata (mg/l).
- Plomo (mg/l).
- Selenio (mg/l).
- Sulfuros (mg/l).
- Toxicidad (equitox/m3).
- Zinc (mg/l).

ANEXO III. VALORES LÍMITE DE CONCENTRACION DE LOS PARAMETROS DE CONTAMINACION DE LOS VERTIDOS A COLECTORES

Parámetro	Valor	unidades
Temperatura	40	°C
pH	6 a 9	ud.pH
Sólidos en suspensión	500	mg/l
DBO5	500	mg/l
DQO	1.000	mg/l
Aceites y Grasas	40	mg/l
Aluninio	10	mg/l
Amonio	40	mg/l
Arsénico	0,5	mg/l
Bario	20	mg/l
Boro	3	mg/l
Cadmio	0,2	mg/l
Cianuros totales	0,4	mg/l
Cobre (según dureza del agua en mg/l CaCO3)		
CaCO3d< 10	0,05	mg/l
10 < CaCO3 d< 50	0,22	mg/l
50 < CaCO3 d< 100	0,4	mg/l
CaCO3 > 100	1,2	mg/l
Conductividad	3.500	uS/cm
Cromo Total	0,5	mg/l
Cromo VI	0,05	mg/l
Detergentes catiónicos	20	mg/l
Detergentes aniónicos	20	mg/l
Estaño	2	mg/l
Fenoles	2	mg/l
Fluoruros	17	mg/l



Fósforo Total	10	mg/l
Hexaclorociclohexano (HCH)	2	mg/l
Hidrocarburos totales	15	mg/l
Hierro	10	mg/l
Manganeso	2	mg/l
Mercurio	0,05	mg/l
Niquel (según dureza del agua en mg/l CaCO ₃):		mg/l
CaCO ₃ d< 50	0,5	mg/l
50 < CaCO ₃ d< 100	1	mg/l
100 < CaCO ₃ d< 200	1,5	mg/l
CaCO ₃ > 200	2	mg/l
Nitrógeno total	100	mg/l
Pesticidas totales	0,2	mg/l
Plata	0,1	mg/l
Plomo	0,5	mg/l
Selenio	0,01	mg/l
Sulfuros	5	mg/l
Sulfatos	1.500	mg/l
Zinc (según dureza del agua en mg/l CaCO ₃):		mg/l
CaCO ₃ d< 10	0,3	mg/l
10 < CaCO ₃ d< 50	2	mg/l
50 < CaCO ₃ d< 100	3	mg/l
CaCO ₃ > 100	5	mg/l
Toxicidad	25	equitox/m3
Tetracloruro de carbono	1,5	mg/l
DDT total	0,2	mg/l
Pentaclorofenol (PCP)	1	mg/l
Aldrin	0,01	mg/l
Dieldrin	0,01	mg/l
Endrin	0,01	mg/l
Isodrin	0,01	mg/l
Hexaclorobenceno (HCB)	2	mg/l
Hexaclorobutadieno (HCBD)	2	mg/l
Cloroformo	1	mg/l
1,2 Dicloroetano (EDC)	0,1	mg/l
Tricloroetileno (TRI)	0,1	mg/l
Percloroetileno (PER)	0,1	mg/l
Triclorobenceno (TCB)	0,1	mg/l
Atrazina	0,01	mg/l
Benceno	0,3	mg/l
Clorobenceno	0,2	mg/l
Diclorobenceno (Óisómeros orto, meta y para)	0,2	mg/l
Etilbenceno	0,3	mg/l
Motolacloro	0,01	mg/l
Naftaleno	0,05	mg/l
Simazina	0,01	mg/l
Terbutilazina	0,01	mg/l
Tolueno	0,5	mg/l
Triburilestaño (Ócompuestos de butilestaño)	0,0002	mg/l
1,1,1- Tricloroetano	1	mg/l
Xileno (Óisómeros orto, meta y para)	0,3	mg/l

ANEXO IV. INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE VERTIDO

Están obligadas a presentar la Solicitud de Vertido las siguientes industrias:

–Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.

–Las instalaciones que figuran en la siguiente relación, conforme a referencia de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE):

Referencia CNAE	Actividad industrial
02	Producción ganadera
11	Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías
13	Refino de petróleo
15	Producción, transportes y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente
21	Extracción y preparación de minerales metálicos.
22	Producción y primera transformación de metales



- 23 Extracción de minerales no metálicos ni energéticos; turberas
 - 24 Industrias de productos minerales no metálicos
 - 25 Industria química
 - 31 Fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte
 - 32 Construcción de maquinaria y equipo mecánico
 - 33 Construcción de máquinas de oficina y ordenadores, incluida su instalación
 - 34 Construcción de maquinaria y material eléctrico
 - 35 Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores
 - 36 Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto
 - 37 Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques
 - 38 Construcción de otro material de transporte
 - 39 Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares
 - 411 Fabricación de aceite de oliva
 - 412 Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales, excepto aceite de oliva
 - 413 Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne
 - 414 Industrias lácteas
 - 415 Fabricación de jugos y conservas vegetales
 - 416 Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos
 - 417 Fabricación de productos de molinería
 - 418 Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos
 - 419 Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.
 - 420 Industria del azúcar.
 - 421.2 Elaboración de productos de confitería.
 - 422 Industrias de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.
 - 423 Elaboración de productos alimenticios diversos.
 - 424 Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
 - 425 Industria vinícola.
 - 426 Sidrerías.
 - 427 Fabricación de cerveza y malta cervecera.
 - 428 Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas alcohólicas.
 - 429 Industria del tabaco.
 - 43 Industria textil.
 - 44 Industria del cuero.
 - 451 Fabricación en serie de calzado, excepto el de caucho y madera.
 - 452 Fabricación de calzado de artesanía y a medida, incluso el calzado ortopédico.
 - 453 Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.
 - 455 Confección de otros artículos con materiales textiles.
 - 456 Industria de papelería.
 - 461 Aserrado y preparación industrial de la madera: aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.
 - 462 Fabricación de productos semielaborados de madera: chapas, tableros, maderas mejoradas y otros.
 - 463 Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
 - 465 Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.
 - 466 Fabricación de productos de corcho.
 - 467 Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos y otros.
 - 468 Industrias del mueble de madera.
 - 47 Industria del papel; artes gráficas y edición.
 - 48 Industrias de transformación del caucho y materias plásticas
 - 49 Otras industrias manufactureras.
 - 937 Investigación científica y técnica.
 - 941 Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana
 - 971 Lavanderías, tintorerías y servicios similares.
-



ANEXO V. MODELO PARA LA SOLICITUD DE VERTIDOS

I. IDENTIFICACIÓN

Titular:		NIF:	
Dirección:			
Localidad		C.P.	
Teléfono:			

II. DATOS DE LA ACTIVIDAD

Nombre de la industria:	
Dirección de la industria:	
Localidad:	Teléfono:
Fax:	
Representante o encargado de la empresa:	
Dirección:	
Localidad:	C.P.:
ACTIVIDAD	
Epígrafe I.A.E.:	
Materias primas:	
Productos finales:	
Tiempo de actividad al año:	
DATOS GENERALES	
Superficie total (m²)	
Superficie edificada (m²)	
Número de empleados	

III. PROPUESTA DE CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

Nº de acometidas a la red		Red de Evacuación <input type="checkbox"/> Unitaria <input type="checkbox"/> Separativa	
Tipo de Registro:	Arqueta:	<input type="checkbox"/> Según ordenanza municipal	
	Otra:	<input type="checkbox"/>	
	Otro sistema de registro:	<input type="checkbox"/>	
Instalación de pretratamiento y/o depuración		<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí
Tipo:			
Físico o químico		<input type="checkbox"/>	
Biológico		<input type="checkbox"/>	
Neutralización		<input type="checkbox"/>	
Balsa de homogeneización		<input type="checkbox"/>	
Decantación		<input type="checkbox"/>	
Otros		<input type="checkbox"/> ¿Cuál?	

V. Estudio técnico

Del tratamiento previo de las aguas residuales y justificación de los rendimientos previstos. Incluir apartado en el que se describa las infraestructuras de conexión a la red de alcantarillado, localización y planos de las mismas. (Adjuntar proyecto).

V. CONSUMO Y USOS DEL AGUA

Procedencia	Total anual (m³/año)	Medio diario (m³/día)	Tratamiento
Red municipal			
Subterránea			
Captación superficie			



Usos del agua			
Usos/caudales	Total anual (m ³ /año)	Media diario (m ³ /día)	Máximo horario (m ³ /hora)
Procesos			
Refrigeración			
Limpiezas			
Riego			
Sanitario			

VI. CARACTERIZACIÓN DE VERTIDOS

VI.I. Vertidos sin pretratamiento/depuradora específica

Usuarios	Muestra simple	<input type="checkbox"/> Un solo punto de vertido
1º		
2º	Muestra compuesta	<input type="checkbox"/> Varios puntos de vertido
3º		

* En caso de existir más usuarios adjuntar otra tabla y correlacionar

PARÁMETROS	SÍMBOLO	UNIDAD	1º	2º	3º	VERTIDO CONJUNTO
Caudal	m ³ /día	m ³ /día				
Temperatura	T	°C				
Ph	Ph					
Sólidos sedimentables	S.S.S.	mg/l				
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO ₅	mg/l				
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/l				
N-Amoniaco Agresivo	N.Agres	mg/l				
N-Amoniaco	N-NH ₃	mg/l				
N-Total	N	mg/l				
P-Total	P	mg/l				
Aceites y/o grasas (origen animal y/o vegetal)	A y G	mg/l				
Aceites minerales	-	mg/l				
Cianuros totales	CN totales	mg/l				
Sulfuros	S ⁻²	mg/l				
Sulfatos	SO ₄ ⁻²	mg/l				
Fenoles	-	mg/l				
Arsénico	As	mg/l				
Cadmio	Cd	mg/l				
Cromo Total	Cr-Total	mg/l				
Cobre	Cu	mg/l				
Hierro	Fe	mg/l				
Níquel	Ni	mg/l				
Plomo	Pb	mg/l				
Zinc	Zn	mg/l				
Mercurio	Hg	mg/l				
Plata	Ag	mg/l				
Toxicidad	-	Equitox/l				

* Adjuntar analítica del laboratorio acreditado

VI.II. Vertidos sin pretratamiento/depuradora específica

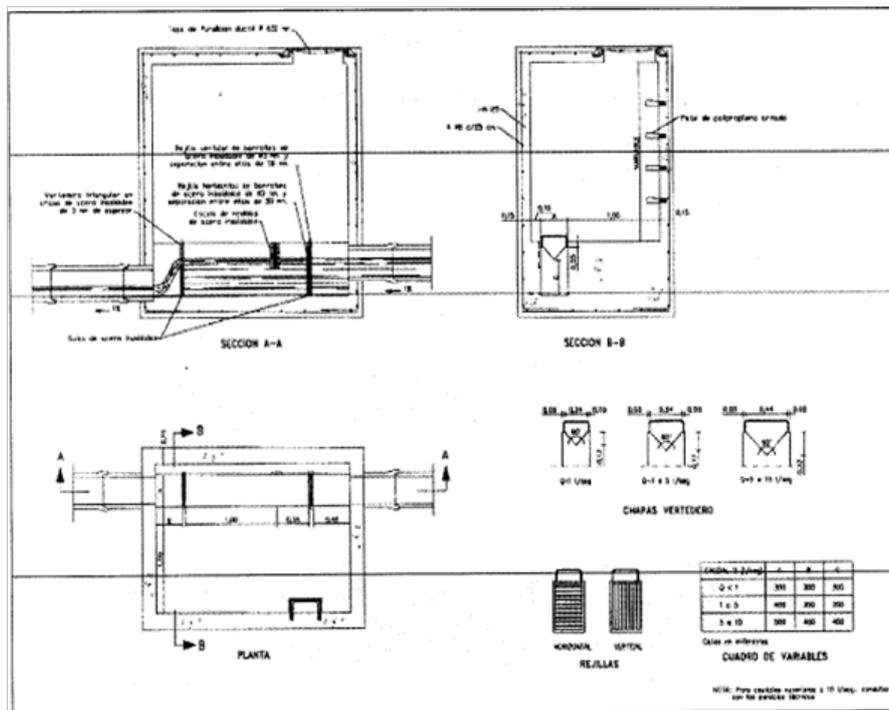
Usuarios	Muestra simple	<input type="checkbox"/> Un solo punto de vertido
1º		
2º	Muestra compuesta	<input type="checkbox"/> Varios puntos de vertido
3º		

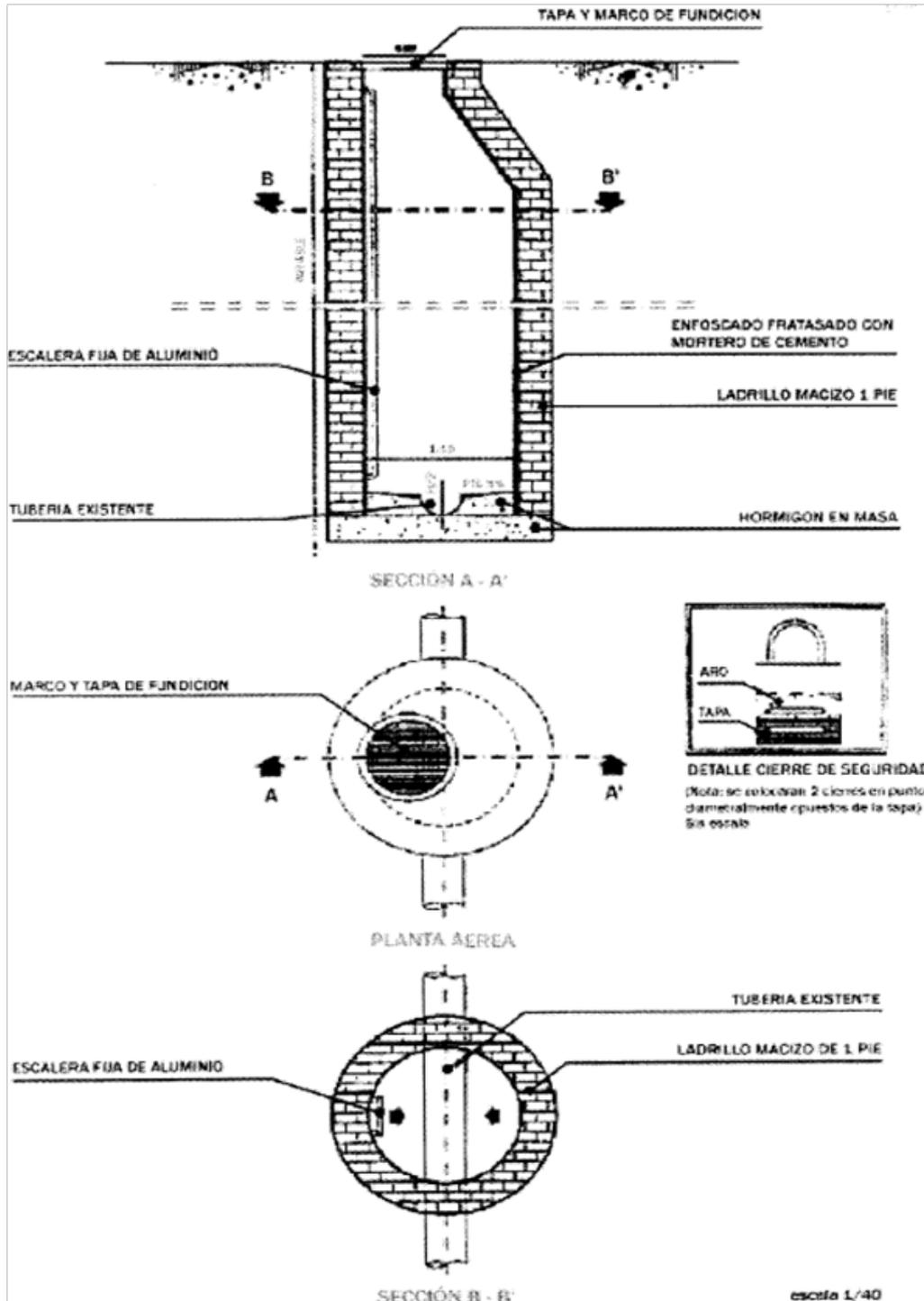


PARÁMETROS	SÍMBOLO	UNIDAD	1º	2º	3º	TRATAMIENTO	
						ENTRADA	SALIDA
Caudal	m³/día	m³/día					
Temperatura	T	°C					
Ph	Ph						
Sólidos sedimentables	S.S.S.	mg/l					
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO ₅	mg/l					
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/l					
N-Amoniaco Agresivo	N.Agres	mg/l					
N-Amoniaco	N-NH ₃	mg/l					
N-Total	N	mg/l					
P-Total	P	mg/l					
Aceites y/o grasas (origen animal y/o vegetal)	A y G	mg/l					
Aceites minerales	-	mg/l					
Cianuros totales	CN totales	mg/l					
Sulfuros	S ⁻²	mg/l					
Sulfatos	SO ₄ ⁻²	mg/l					
Fenoles	-	mg/l					
Arsénico	As	mg/l					
Cadmio	Cd	mg/l					
Cromo Total	Cr-Total	mg/l					
Cobre	Cu	mg/l					
Hierro	Fe	mg/l					
Níquel	Ni	mg/l					
Plomo	Pb	mg/l					
Zinc	Zn	mg/l					
Mercurio	Hg	mg/l					
Plata	Ag	mg/l					
Toxicidad	-	Equitox/l					

* Adjuntar analítica del laboratorio acreditado

ANEXO VI. ARQUETA DE REGISTRO Y TOMA DE MUESTRAS
Dimensiones de la arqueta de tomas de muestras





ANEXO VII. APLICACIÓN DEL COEFICIENTE DE CONTAMINACIÓN

El factor de contaminación "K" se subdivide en función de los parámetros que se analizan en dos subfactores:

- K1: incluye el análisis de los parámetros de sólidos en suspensión (SS), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno total (Nt) y fósforo total (Pt), que serán analizados con la frecuencia que determine la Mancomunidad con un mínimo de una muestra al mes.

- K2: incluye el análisis de la conductividad, toxicidad y metales pesados, que se incorporan al factor de contaminación por decisión de la Mancomunidad de Municipios ante la necesidad de que la comprobación del valor límite de emisión de alguno de estos parámetros.

El factor de contaminación "K" será la suma del resultado de "K1" y "K2".

Las fórmulas de cálculo empleadas para el cálculo de "K" serán las siguientes:

- K1:



$K1 = [(Concentración\ obtenida\ de\ SS\ expresada\ en\ mg/l / 500) + (Concentración\ obtenida\ de\ DQO\ expresada\ en\ mg/l / 1.000) + (Concentración\ obtenida\ de\ Nt\ expresada\ en\ mg/l / 100) + (Concentración\ obtenida\ de\ Pt\ expresada\ en\ mg/l / 10)] / 4$

• K2:

$K2 = [(Concentración\ obtenida\ de\ Conductividad\ expresada\ en\ \mu S/cm / 3.500) + (Concentración\ obtenida\ de\ Toxicidad\ expresada\ en\ equitox/m^3 / 25) + (Concentración\ obtenida\ de\ Mercurio\ expresada\ en\ mg/l / 0,05) + (Concentración\ obtenida\ de\ Cadmio\ expresada\ en\ mg/l / 0,2) + (Concentración\ obtenida\ de\ Plomo\ expresada\ en\ mg/l / 0,5) + (Concentración\ obtenida\ de\ Aluminio\ expresada\ en\ mg/l / 10) + (Concentración\ obtenida\ de\ Cromo\ expresada\ en\ mg/l / 0,5) + (Concentración\ obtenida\ de\ Cobre\ expresada\ en\ mg/l / entre\ 0,05\ y\ 1,2\ en\ función\ dureza\ como\ estable\ Ordenanza\ en\ el\ Anexo\ III) + (Concentración\ obtenida\ de\ Níquel\ expresada\ en\ mg/l / entre\ 0,5\ y\ 2\ en\ función\ dureza\ como\ estable\ Ordenanza\ en\ el\ Anexo\ III) + (Concentración\ obtenida\ de\ Zinc\ expresada\ en\ mg/l / entre\ 0,3\ y\ 5\ en\ función\ dureza\ como\ estable\ Ordenanza\ en\ el\ Anexo\ III) + (Concentración\ obtenida\ de\ Hierro\ expresada\ en\ mg/l / 10) + (Concentración\ obtenida\ de\ Detergentes\ aniónicos\ expresada\ en\ mg/l / 20) + (Concentración\ obtenida\ de\ Detergentes\ catiónicos\ expresada\ en\ mg/l / 20)] / N^o\ de\ parámetros\ considerados\ a\ efectos\ de\ cálculo\ de\ K2,$ siendo 13 el número de parámetros considerados para el cálculo de K2.

Para el cálculo de K1 y K2 se tendrán que considerar las siguientes premisas:

• El factor de contaminación "K" es un factor multiplicador de la liquidación de la tarifa de depuración durante el período de devengo establecido.

• Durante este período de devengo, al menos se realizará un muestreo de los parámetros establecidos en K1 y, aquellos parámetros que se consideren a efectos de cálculo de K2 cuando así lo establezca la Mancomunidad.

• A efectos de cálculo de K1, cuando el resultado de la analítica de muestreo sea igual o inferior al valor límite de emisión considerado en el Anexo 3 de la Ordenanza de Vertidos el resultado del valor de ese parámetro será de 1, puesto que la analítica habrá verificado el cumplimiento que no su supera el valor límite de emisión para ese parámetro establecido en la Ordenanza.

• A efectos de cálculo de K2, cuando el resultado de la analítica de muestreo sea igual o inferior al valor límite de emisión considerado en el Anexo 3 de la Ordenanza de Vertidos el resultado del valor de ese parámetro será de 0, puesto que la analítica habrá verificado el cumplimiento que no se supera el valor límite de emisión para ese parámetro establecido en la Ordenanza.

• El divisor para el cálculo de K2 deberá coincidir con el número de parámetros considerados, comprendidos entre 1 y 13.

• Se considerarán cuatro decimales a efectos de cálculo de los coeficientes "K1" y "K2".

• Se procederá a la evaluación en el punto que se determine por los Servicios Técnicos de la conexión del municipio a los colectores emisarios que integran el Sistema Integral de Saneamiento, siendo responsable del vertido el municipio propietario del colector contra que tendrá que aplicarse el correspondiente factor de contaminación.

• Cuando se realice en un mismo período de devengo más de un muestreo que se fija como frecuencia mínima, el resultado de aplicación del factor de contaminación "K" será el promedio a los datos obtenidos durante ese período de devengo.

• Con una antelación mínima de 2 días hábiles, la Mancomunidad de Municipios deberá comunicar al Ayuntamiento correspondiente la citación en la que aparezca la fecha y hora del muestreo en el lugar establecido. Por tanto los Ayuntamientos deberán comunicar un correo electrónico al que se dirigirá esta comunicación, dándose por comunicado el Ayuntamiento en el momento en el que sea enviado el correo.

• En el muestro se extraerán dos muestras puntuales de agua residual, una de las cuales será analizada por la Mancomunidad y la otra será entregada al representante del Ayuntamiento personado en el acto, levantado Acta por las partes presentes en el acto, sin que la no presencia de un Representante del Ayuntamiento o la negativa a la firma del Acta sea causa inhabilitante del muestreo.

• A la liquidación que se practique se le acompañará un informe elaborado por los Servicios Técnicos de la Mancomunidad en el que detalle el resultado de la analítica y, cálculo del factor de contaminación "K" en el caso que proceda.

• Cuando del resultado de la analítica practicada se compruebe que se ha excedido el valor límite de emisión de alguno de los parámetros se aplicará directamente en la liquidación que se realice, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionar con la imposición de la correspondiente multa e indemnización por daños, siendo esta indemnización la resultante de aplicar el factor "K" a la liquidación correspondiente.

• En el caso de que los daños producidos en el proceso de depuración, como por ejemplo el sobrecoste de la aplicación no agrícola de fangos por exceso de concentración de metales pesados, sean superiores a la ponderación resultante de la aplicación de "K", se aplicará como indemnización la cuantificación directa del daño por sobrecoste sin perjuicio de la correspondiente multa en aplicación del correspondiente expediente.



Esta circunstancia podría ocurrir debido a que el cálculo de "K" se realiza en base muestras puntuales recogidas con una frecuencia mínima de un mes, tal como se indicaba en apartados anteriores. Por tanto, el impacto- daño producido en el Sistema Integral de Saneamiento de la EDAR, puede no ser identificado en su total magnitud con la toma de una muestra y, por tanto el resultado de aplicación del factor "K" podría ser inferior al sobrecoste producido en el proceso de depuración, por lo que se entiende correcto a efectos de cálculo de la indemnización que se fije como tal este sobrecoste con el fin de que se impute en la reparación correcta del daño.

- En cuanto a la toma de muestras y determinación analítica a efectos de la Mancomunidad de Municipios, los Servicios Técnicos de la Mancomunidad directamente o mediante laboratorio acreditado procederán a la recogida de muestras, análisis y cálculo del factor "K" con la redacción del correspondiente informe.

Ugena, 19 de septiembre de 2024.-El Presidente, Julián Torrejón Moreno.

N.º 1.-5029